

RESOLUCIÓN No.
NAC-DGERCGC12-00830
EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

18 DIC. 2012

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó;

Que de conformidad con la referida norma, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua, o su desaduanización para el caso de productos importados, debiendo el Servicio de Rentas Internas determinar el valor de la tarifa que aplicará para cada caso en particular;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, del título innumerado agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define las palabras: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el segundo inciso del tercer artículo innumerado ibídem, dispone que cuando el embotellador no pueda determinar de forma exacta el número de botellas recolectadas para efectos de la liquidación de este impuesto, el valor a descontar será igual al equivalente al número de botellas plásticas recuperadas expresado en kilogramos, multiplicado por el respectivo valor equivalente a la tarifa, mismo que será fijado semestralmente, por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el último inciso del cuarto artículo innumerado ibídem, señala que el Servicio de Rentas Internas, a través de resolución, establecerá los requisitos y demás condiciones que deberán observarse para la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas de Plástico no Retornables;

Que el último inciso del quinto artículo innumerado ibídem, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente esta Administración Tributaria, mediante la expedición de una resolución;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620, de fecha 17 de enero de 2012, y sus reformas, se establecieron los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas a su equivalente en kilogramos, vigentes para el período enero a junio de 2012, factores de conversión que fueron ratificados para el período julio a diciembre de 2012, por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 736, de fecha 2 de julio del 2012.

Que es necesario unificar el factor de conversión correspondiente al número de botellas contenidas en un kilogramo de polietileno tereftalato (PET), para efectos de la devolución del tributo o para la liquidación del impuesto a pagar, respectivamente y según corresponda; a fin de evitar posibles distorsiones que pudiesen presentarse en el mercado y simplificar los mecanismos de devolución del impuesto en mención;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley.

Resuelve:

Artículo Único.- Realícense las siguientes modificaciones en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016, publicada en el Suplemento del Registro No. 620 de 17 de enero de 2012 y sus reformas:

1. Sustituir el numeral 2 del artículo 1, por el siguiente:

"2.- Los recicladores y centros de acopio debidamente certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), así como importadores y embotelladores, cuando no puedan determinar el número exacto de botellas recolectadas en un período, para efectos de la devolución del tributo o para la liquidación del impuesto a pagar, respectivamente y según corresponda, considerarán los valores señalados en la tabla a continuación:

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
<i>Enero de 2013 a junio de 2013</i>	<i>USD 0,88 por kg. de botellas plásticas "PET"</i>	<i>44 Botellas plásticas "PET" por Kg.</i>

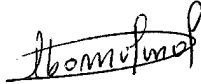
2. Eliminar el numeral 3 del artículo 1.
3. Eliminar el artículo 1-A agregado a continuación del artículo 1.
4. Eliminar el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3.
5. Eliminar la Disposición transitoria.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a **18 DIC. 2012**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS